RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/599/2017/I y acumulado

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinte de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cinco de marzo de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. Folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
•	00302617	IVAI-REV/599/2017/I	----------	Ayuntamiento de Xalapa
•	00302717	IVAI-REV/611/2017/I		

En ambas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

> COPIA DEL ACTA RECEPCION DE LA DIRECCION DE INGRESOS CON OBERVACIONES DE LA PASADA ADMINISTRACION

II. En ambos recursos, el sujeto obligado prorrogó el plazo de respuesta, sin emitirla posteriormente.

III. Inconforme con lo anterior, el ocho y diez de abril del año que transcurre, respectivamente, la parte promovente interpuso los presentes recursos de revisión.

IV. Mediante acuerdos dictados el diecisiete del mes y año en cita, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la ponencia a su cargo; y por economía procesal, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de veintiocho de abril del año en curso, se determinó acumularlos.

V. En la misma fecha, se admitieron dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El diecisiete de mayo del presente año, el sujeto obligado compareció al recurso haciendo diversas manifestaciones, y por acuerdo de dieciocho siguiente, se le tuvo por presentado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, y se ordenó dejar a disposición de la parte recurrente las documentales enviadas por el sujeto obligado, a efecto de que en el término concedido, manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. El dieciocho posterior, se acordó la ampliación del plazo para la presentación del referido proyecto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; y **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento

jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS**

INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en

un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el recurso IVAI-REV/599/2017/I, la parte recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

> El sujeto obligado es renuente a contestar las solicitudes, una vez encontramos que su conducta es reiterada a negar ese derecho, ante el señalamiento que lo señalo, queda acreditado con la pantalla, sin respuesta, hecho notorio que demuestra que se ha violado el derecho a saber y este órgano garante es contemplativo y no ha emitido ningún llamado de atención ante la sucesiva y reiterada negativa de violación al artículo 8 constitucional como a la ley de la materia, pido emita una llamada de atención.

Mientras que en el recurso IVAI-REV/611/2017/I, el agravio lo hace consistir en:

> ME CAUSA AGRAVIOS, LA FALTA DE RESPUESTA, LA NEGATIVA DE LA INFORNACION, LA CONDUCTA REITERADA A SEGUIR NEGANDO LA INFORMACION, LA COMPLACENCIA DEL ORGANO GARANTE A TOLERAR ESA CONDUCTA.

Este Instituto estima que los agravios esgrimidos resultan **fundados**, atendiendo a las consideraciones siguientes:

En el caso, la parte recurrente solicitó que se le proporcionara la copia del acta recepción de la Dirección de Ingresos con observaciones de la pasada administración.

De las constancias que obran en autos se advierte que en ambos recursos, durante el procedimiento primigenio, el sujeto obligado se limitó a prorrogar el plazo de respuesta.

Durante la sustanciación del recurso, la Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del ayuntamiento obligado, compareció mediante oficio identificado con la clave UMTAI-333/17, enviado vía correo electrónico tanto al ahora recurrente como a este instituto, aduciendo en lo que interesa lo siguiente:

> …
> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado no pudo dar cumplimiento en tiempo y forma a la respuesta de la petición del recurrente, toda vez que es preciso señalar que esta Unidad a mi cargo le requirió mediante el memorándum UMTAI-298/17 de fecha 07 de marzo de 2017, al área responsable (Dirección de Ingresos) la información y hasta el día de hoy que se contesta el presente informe no ha dado respuesta a lo requerido. Es por lo anterior que esta Unidad a mi cargo se ve imposibilitada en dar respuesta a la solicitud del recurrente.
> …

Al referido oficio la titular en cita, anexó entre otros, el memorándum UMTAI-298/17, mediante el cual le solicita al Director de Ingresos del ayuntamiento obligado, su apoyo con el fin de que proporcione la información peticionada por el ahora inconforme.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 186 y 187 de la ley de la materia, y de las que se colige que el sujeto obligado incumplió con el derecho a la información de la parte recurrente.

Lo anterior es así ya que en ambos recursos, el sujeto obligado se limitó a prorrogar el plazo de respuesta, sin emitirla posteriormente, y si bien durante la sustanciación de los recursos, la titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del ayuntamiento obligado, remitió el memorándum UMTAI-298/17, mediante el cual le solicitó al Director de Ingresos la información peticionada, lo cierto es que la misma no fue entregada.

En esa tesitura, **se insta** al Director de Ingresos del ente obligado para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de su empleo al responder a las solicitudes que se le presenten, y para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

En tal virtud, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información del recurrente, la comisionada ponente realizó diligencia de inspección al portal de transparencia del sujeto obligado, en el que se advierte que se encuentra publicada el acta administrativa de entrega recepción y listado de anexos, de la pasada administración, en la que se incluye la correspondiente a la Dirección de Ingresos, como se muestra con las pantallas siguientes.

adelante

XALAPA
GOBIERNO MUNICIPAL

XALLAPAN 700 AÑOS gran HISTORIA 1313 • 2013

ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA TESORERIA MUNCIPAL

En la Ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las 18:00 horas del día 1 del mes de enero del año 2014, en las instalaciones que ocupa la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, ubicadas en la calle de Juan de la Luz Enríquez Esquina Callejón de Rojas Colonia Centro CP 91000,se reunieron las personas que a continuación se citan, con el objeto levantar la presente Acta Circunstanciada que formaliza el proceso que se indica:----------

OBJETO----------

Entrega-Recepción de laTesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual consta de las siguientes Dependencia:----------

1. Tesorería Municipal, Dependencia titular.----------
2. Dirección de Ingresos----------
3. Dirección de Egresos----------
4-Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal----------
5.-Dirección de Recursos Materiales----------

FUNDAMENTO:----------

Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en cumplimiento a los artículos 110, 115 fracción II, y el Título Noveno Capítulo I en sus artículos 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y al Acuerdo que establece los Lineamientos Generales y la Guía de Planeación la Entrega de la Administración Pública Municipal 2011-2013 emitida por el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.----------

INTERVIENEN EN ESTE ACTO LOS FUNCIONARIOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL SALIENTE:----------

La MEA. Shakira Yep Guizar, titular saliente, quien concluye el cargo de Tesorera Municipal y se identifica con su credencial de elector con folio , expedida por el Instituto Federal Electoral y manifiesta como domicilio para oír y recibir notificaciones o documentos relacionados con la presente Acta ubicado en
código postal del Municipio de Xalapa, Ver.,----------

El Lic. José Aaron Vargas Montaño , titular saliente, quien concluye el cargo de Director de Ingresos y se identifica con su credencial de elector con folio , expedida por el Instituto Federal Electoral y manifiesta como domicilio para oír y recibir notificaciones o documentos relacionados con la presente Acta ubicado en calle con
código postal del Municipio de Xalapa, Ver.,----------

El Lic. Noel Miranda Mendoza, titular saliente, quien concluye el cargo de Director de Egresos y se identifica con su credencial de elector con folio , expedida por el Instituto Federal Electoral y manifiesta como domicilio para oír y recibir notificaciones o documentos relacionados con la presente Acta ubicado en calle de Municipio de Cuyuca de Benítez del estado de Guerrero.----------

El C.P. Ignacio Reyes Bautista, titular saliente, quien concluye el cargo de Director de Contabilidad y Control Presupuestal y se identifica con su credencial de elector con folio , expedida por el Instituto Federal Electoral y manifiesta como domicilio para oír y recibir notificaciones o documentos relacionados con la presente Acta ubicado en calle

1

adelante GOBIERNO MUNICIPAL AÑOS GRANDE HISTORIA 1313 • 2013

Ayuntamiento de Xalapa, Ver., con reservas de ley los documentos que se precisan en el contenido de la presente acta y 11 Carpetas que integran la entrega de sus Dependencias.----------

Así mismo se les informa a los Servidores Públicos Entrantes por parte de la Administración Pública Municipal 2014-2017 que de acuerdo al artículo 189 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, deberá conformarse una Comisión Especial para llevar a cabo su verificación dentro de los treinta días naturales y en caso de detectar alguna irregularidad en relación al contenido de la presente Acta y la documentación soporte de la misma durante el término señalado, deberá hacerlo del conocimiento a la Contraloría Interna Municipal, para que solicite al servidor público saliente las aclaraciones respectivas o, en su caso, se proceda de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que de no hacerlo así, incurrirá en responsabilidad al omitir cumplir con las obligaciones previstas por el artículo 46 fracciones I y XXI, y demás relativos y aplicables de la Ley antes citada; así como 115 fracciones IX y XXX de la ley Orgánica del Municipio Libre.----------

Previa lectura y no habiendo otro asunto que asentar, se da por terminada la presente acta circunstanciada de entrega-recepción de **Entrega-Recepción de laTesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, y sus direcciones,** Dirección de Ingresos, Dirección de Egresos, Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal, Dirección de Recursos Materiales, siendo las 18:30 horas del día 1 del mes de enero del año dos mil catorce, firmando en todas sus fojas al margen y al calce los que en ella intervinieron Conste.----------

ENTREGA	RECIBE
MEA. Shakira Yep Guizar Tesorera Municipal Saliente	C.P. Carlos Alberto Durante Sedas Nombre y firma
ENTREGA	RECIBE
Lic. José Aaron Vargas Montiño Director de Ingresos Saliente	C.P. A. Ernesto García Barrientos Nombre y firma
ENTREGA	RECIBE
Lic. Noel Miranda Mendoza Director de Egresos Saliente	L.C. Fernando Villa Amezcua Nombre y firma

4

Contenido al cual, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**.

De la diligencia anterior se advierte que si bien el acta de entrega recepción de la administración pasada, en la que se incluye a la Dirección de Ingresos, se encuentra publicada, lo cierto es que se omite precisar si dicha Acta ameritó algún tipo de observación y en su caso, los archivos adjuntos mencionados en el propio documento de entrega recepción, en términos de lo previsto en los artículos 189 y 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Ambos elementos deben formar parte de la respuesta del sujeto obligado en virtud de que lo solicitado constituye la copia del acta entrega recepción de la Dirección de Ingresos con observaciones, junto con sus anexos, a efecto de considerar que se atendió de manera completa e integral la solicitud de información.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio 20/10 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguiente:

> …
> **Los anexos son parte integral del documento principal.** Cuando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo. En esta tesitura, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aludan expresamente a estos últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal.
> …

Finalmente, por lo que hace a lo manifestado en el agravio expresado en el recurso IVAI-REV/599/2017/I, en el sentido de que *"…este órgano garante es contemplativo y no ha emitido ningún llamado de atención ante la sucesiva y reiterada negativa de violación al artículo 8 constitucional como a la ley de la materia, pido emita una llamada de atención"*, debe precisarse que la conducta omisa de dicha servidora tuvo como consecuencia que en diversos expedientes se le hubiera instado a cumplir con los plazos y términos de la ley de la materia, asimismo ello dio lugar a que el dos de mayo del año en curso el Órgano de Gobierno de este Instituto haya ordenado la apertura de un expediente para la aplicación de medidas de apremio, lo que el dieciséis de junio posterior culminó en una amonestación pública a la citada servidora, por lo que si a partir de la fecha de notificación de la citada sanción, incurriera nuevamente en el incumplimiento de sus obligaciones en la entrega de la información que le sea solicitada, esto es a partir del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se procederá a aplicar una sanción más severa, en términos de lo previsto por la ley de la materia.

Por lo antes indicado, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que proporcione al ahora recurrente el documento mediante el cual, en su caso, se hicieron observaciones al acta entrega-recepción de la Dirección de Ingresos, a que se refiere la solicitud de información, así como acompañar los documentos anexos a que se refiere el citado documento.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado dé respuesta, de conformidad con lo precisado en la parte final de la consideración tercera de la presente resolución. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se insta al Director de Ingresos del ente obligado para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de su empleo al responder a las solicitudes que se le presenten, y para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos